



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190030400</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO</b>                                    |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 30 de noviembre de 2018, inadmite la demanda presentada por el señor **DIEGO FRANCISCO MENDIVELSO PINZON** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 7760 del 23 de octubre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, Resolución No 7285 del 1 de noviembre de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.487.833**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **GUSTAVO MAURICIO GONZALEZ LIZARAZO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.487.833**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 1, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190034200</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>OMAR DAVID OTERO VILLAREAL</b>                                                    |
| <b>Apoderado:</b>  | Carlos Javier Palacios Sierra                                                        |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>         |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por el doctor **OMAR DAVID OTERO VILLAREAL** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 2 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 7440 del 11 de diciembre de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en el archivo digital No 01Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **OMAR DAVID OTERO VILLAREAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.073.232.113**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **OMAR DAVID OTERO VILLAREAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.073.232.113**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 11 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190036800</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>DEICY JOHANA VALERO ORTIZ</b>                                             |
| <b>Apoderado:</b>  | Jackson Ignacio Castellanos Anaya                                            |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 3190 del 03 de mayo de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 21 de junio de 2016 en contra |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|              |                                                                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              | del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y anexos, del expediente). |
| Cuantía:     | No supera 500 smlmv                                                                                              |
| Caducidad:   | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                 |
| Conciliación | No es obligatoria                                                                                                |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **DEICY JOHANA VALERO ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.032.373.009**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **DEICY JOHANA VALERO ORTIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.032.373.009**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar



en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190038400</b>                                                                                                                                         |
| <b>Demandante:</b> | <b>JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZALEZ</b>                                                                                                                              |
| <b>Apoderado:</b>  | Andrés Montoya Diaz                                                                                                                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:amontoya@creanzaconsultores.com">amontoya@creanzaconsultores.com</a> ;<br><a href="mailto:andresmontoyadiaz@gmail.com">andresmontoyadiaz@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>                                                                                           |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 3372 del 13 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|              |                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------|
| Cuantía:     | No supera 500 smlmv                                              |
| Caducidad:   | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria                                                |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **43.191.981**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **JESSICA ALEJANDRA MANCIPE GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **43.191.981**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

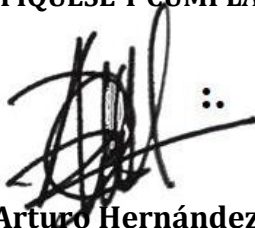
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Andrés Montoya Diaz Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.369.139 y portador de la T.P. No. 180.401 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 37 y 38 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon '::' to its right.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190041100</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ</b>                                                   |
| <b>Apoderado:</b>  | Carlos Javier Palacios Sierra                                                        |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>         |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 2 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 3384 del 13 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.065.627.770**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.065.627.770**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 10 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**





**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190041200</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>BEATRIZ HELENA RESTREPO PELAEZ</b>                                                |
| <b>Apoderado:</b>  | Carlos Javier Palacios Sierra                                                        |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>         |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **BEATRIZ HELENA RESTREPO PELAEZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 2 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 3305 del 11 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **BEATRIZ HELENA RESTREPO PELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **25.056.236**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **BEATRIZ HELENA RESTREPO PELAEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **25.056.236**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 10 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190044800</b>                                                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>EMERSON JULIAN RUSINQUE MUÑOZ</b>                                             |
| <b>Apoderado:</b>  | Daniel Ricardo Sánchez Torres                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>     |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por el doctor **EMERSON JULIAN RUSINQUE MUÑOZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 16 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 3644 del 1 de abril de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 384 de 2013 (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **EMERSON JULIAN RUSINQUE MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.059.681**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **EMERSON JULIAN RUSINQUE MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.059.681**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

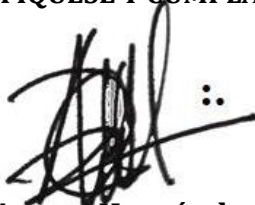
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres** , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá y portador de la T.P. No. 165362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 DemandaAnexos, folio 11 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190049000</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>CARLOS ANDRES VARON FLORES</b>                                            |
| <b>Apoderado:</b>  | Jackson Ignacio Castellanos Anaya                                            |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por el doctor **CARLOS ANDRES VARON FLORES** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 17 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda



Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 6555 del 11 de septiembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 22 de octubre de 2015 en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **CARLOS ANDRES VARON FLORES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.098.609.286**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **CARLOS ANDRES VARON FLORES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.098.609.286**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

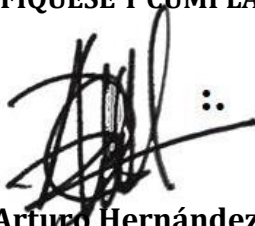
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 15 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190056600</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARIA CONTRERAS MORALES</b>                                               |
| <b>Apoderado:</b>  | Jackson Ignacio Castellanos Anaya                                            |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **MARIA CONTRERAS MORALES** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 3 de noviembre de 2021 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 3105 del 4 de abril de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la resolución No 8486 del 23 de diciembre de 2016 que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo confirmando la decisión inicial dejando agotado el tramite administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARIA CONTRERAS MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **51.615.429**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARIA CONTRERAS MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **51.615.429**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

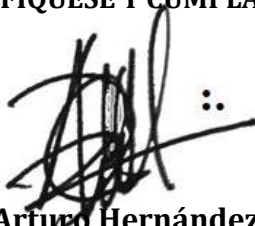
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 15 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190056700</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>LIZA JANE NEWBALL HOY</b>                                                 |
| <b>Apoderado:</b>  | Jackson Ignacio Castellanos Anaya                                            |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>   |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **LIZA JANE NEWBALL HOY** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 11 de enero de 2022 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 10391 del 18 de diciembre de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación del 19 de enero de 2019 en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **LIZA JANE NEWBALL HOY** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.123.622.709**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **LIZA JANE NEWBALL HOY** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.123.622.709**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

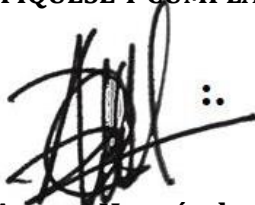
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá y portador de la T.P. No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 11 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**





**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190057200</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO</b>                       |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>                |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por el doctor **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 11 de marzo de 2022 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) declarándose notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE en tanto que la apoderada reviso el sistema SIGLO XXI evidenciando que no fue notificada en debida forma ante el auto que inadmitió la demanda, previa aceptación

por parte del despacho, subsanando en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Radicado No. 20193100025341 Oficio No DAP -30110- del 18 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por el demandante amparado por el artículo 15 de la ley 4 de 1992 respecto de la prima especial de servicios, y la resolución 21159 del 15 de mayo de 2019 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaAnexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.428.932**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.428.932**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

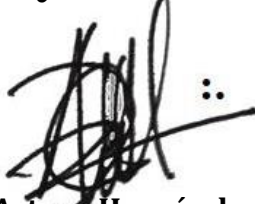
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 12 Memorial, folio 5 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190060300</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO</b>                                        |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 1 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por la señora **CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **CRISTINA ISABEL**

**MESIAS VELASCO** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 11 de marzo de 2022 Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) declarándose notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE en tanto que la apoderada reviso el sistema SIGLO XXI evidenciando que no fue notificada en debida forma ante el auto que inadmitió la demanda, previa aceptación por parte del despacho, subsanando en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 6557 del 11 de septiembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, de la Resolución No 6871 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 25 de septiembre de 2015 en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.636.521**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.636.521**, mediante

apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 13, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'G' shape, followed by the initials 'D.'.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**

CAHD/*Andrea Pira*





**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190060400</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTINEZ</b>                     |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>                |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por la señora **SANDRA LUCIA MUÑOZ ZUÑIGA** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demandantes incluida la doctora **JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTINEZ**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTINEZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 11 de marzo de 2022 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) declarándose notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE en tanto que la apoderada reviso el sistema SIGLO XXI evidenciando que no fue notificada en debida forma ante el auto que inadmitió la demanda, previa aceptación por parte del despacho, subsanando en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Radicado No. 20175920012001 Oficio No del 1 de diciembre de 2017 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirectora Regional Central , de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 19 de diciembre de 2017 en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaAnexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **65.831.258**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **65.831.258**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** **Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, folio 92 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190060500</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA</b>                                        |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 1 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por la señora **CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **MAGDA CRISTINA**

**CASTAÑEDA PARRA** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 11 de marzo de 2022 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) declarándose notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE en tanto que la apoderada reviso el sistema SIGLO XXI evidenciando que no fue notificada en debida forma ante el auto que inadmitió la demanda, previa aceptación por parte del despacho, subsanando en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 3020 del 25 de abril de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la Resolución No 3401 del 22 de marzo de 2018 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.954.709**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.954.709**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 33, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**







**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190060800</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>AGUSTIN URIBE RUIZ</b>                                                    |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 1 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por la señora **CARMEN LUCIA RODRIGUEZ DIAZ** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo al doctor **AGUSTIN URIBE RUIZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 39 del 5 de enero de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la Resolución No 8878 del 29 de diciembre de 2016 con la cual resolvieron el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **AGUSTIN URIBE RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **19.241.451**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **AGUSTIN URIBE RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **19.241.451**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

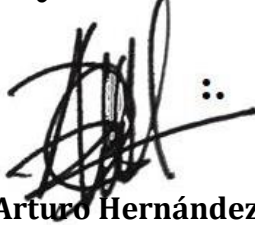
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 61, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190060900</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARIA PAULA PINILLA RINCON</b>                                            |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 1 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **MARIA PAULA PINILLA RINCON**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **MARIA PAULA**

**PINILLA RINCON** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 27 de enero de 2022 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) declarándose notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE en tanto que la apoderada reviso el sistema SIGLO XXI evidenciando que no fue notificada en debida forma del el auto que inadmitió la demanda, previa aceptación por parte del despacho, subsanando en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 5538 del 12 de agosto de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, de la Resolución No 5143 del 29 de julio de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARIA PAULA PINILLA RINCON** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.016.042.149**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARIA PAULA PINILLA RINCON** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.016.042.149**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

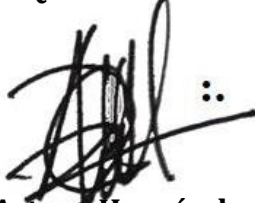
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 08 subsanación a folio 3, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
Juez



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190061000</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>BELKIS INDIRA MAVEL SANCHEZ LEGUIZAMON</b>                                |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, pues, se tiene que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada conforme a lo establecido por el art 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 art 48.

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación Personal del el auto del 9 de diciembre de 2021 al representante legal de la



**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021 art 48, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right, ending in a double dot (:) and a period (.), forming a stylized monogram.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190061100</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOSE HENRY TORRES MARIÑO</b>                                              |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Examinado el expediente echa de menos el Juzgado, el cumplimiento cabal a la orden emitida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, pues, se tiene que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para tales fines por la entidad demandada conforme a lo establecido por el art 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021 art 48.

En esa medida, se solicita comedidamente que la Secretaría del Juzgado de origen del proceso, realice las gestiones que resulten necesarias para lograr la debida notificación Personal del el auto del 9 de diciembre de 2021 al representante legal de la

**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021 art 48, dejando las constancias a que haya lugar en el expediente.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH', with a double colon '::' to its right.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190061200</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>ADRIANA CAROLINA GUALTEROS GARCIA</b>                                     |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 1 Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **ADRIANA CAROLINA GUALTEROS GARCIA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 5548 del 12 de agosto de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, Resolución No 5189 del 1 de agosto de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ADRIANA CAROLINA GUALTEROS GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **53.000.281**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **ADRIANA CAROLINA GUALTEROS GARCIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **53.000.281**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 13, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190061300</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>ANA YASMINA MESA MARTINEZ</b>                                             |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 1 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2019, inadmite la demanda presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **ANA YASMINA MESA MARTINEZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –



CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 5529 del 12 de agosto de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, de la Resolución No 5306 del 4 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ANA YASMINA MESA MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.021.367**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **ANA YASMINA MESA MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **40.021.367**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 13, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120190061500</b>                                                                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO</b>                                                             |
| <b>Apoderado:</b>  | Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez                                                                     |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com">direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>                       |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 10299 del 11 de diciembre de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación del 11 de junio de 2019 en contra |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|              |                                                                                                         |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              | del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:     | No supera 500 smlmv                                                                                     |
| Caducidad:   | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                        |
| Conciliación | No es obligatoria                                                                                       |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.098.699**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.098.699**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez Anaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja y portador de la T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 19 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200009800</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR</b>                                         |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 12 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 18 de julio de 2019, inadmite la demanda presentada por el señor **HUGO RAFAEL DIAZ BANQUEZ** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 6049 del 21 de agosto de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, de la Resolución No 6478 del 26 de septiembre de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.453.716**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.453.716**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**





**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200009900</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>AMELIA NOVA CASTRO</b>                                                    |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 12 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 18 de julio de 2019, inadmite la demanda presentada por el señor **HUGO RAFAEL DIAZ BANQUEZ** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **AMELIA NOVA CASTRO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 5190 del 28 de julio de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, de la Resolución No 4661 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **AMELIA NOVA CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **5.664.213**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **AMELIA NOVA CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **5.664.213**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200016300</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA</b>                                               |
| <b>Apoderado:</b>  | Carlos Javier Palacios Sierra                                                        |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>                                        |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Oficio DAP -30110 –Radicado No. 20193100049231 del 21 de junio de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por el Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la Resolución No. 22026 del 08 de agosto de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|              |                                                                                                   |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
|              | acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaAnexos, del expediente). |
| Cuantía:     | No supera 500 smlmv                                                                               |
| Caducidad:   | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                  |
| Conciliación | No es obligatoria                                                                                 |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **53.104.072**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **JEIMMY CAROLINA PEDRAZA PEDRAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **53.104.072**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 3 demanda y anexos, folio 11 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200032800</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>EDWIN CAMILO REYES ROMERO</b>                                             |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto 19 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **HUGO CAMARGO MARIÑO** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **EDWIN CAMILO REYES ROMERO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –



CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 6860 del 6 de septiembre de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 la resolución No 7479 del 18 de Octubre de 2016, notificada el 24 de octubre de 2016, con la cual concedieron el recurso de apelación, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 08Demanday Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **EDWIN CAMILO REYES ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.010.165.952**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **EDWIN CAMILO REYES ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.010.165.952**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

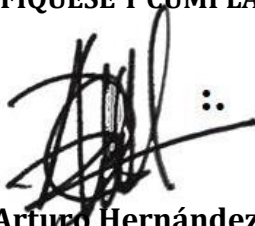
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 08 Demanda y Anexos a folio 27, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200033200</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>OLGA LUCIA SIERRA RAMIREZ</b>                             |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>                |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **MARGOT CECILIA VELAZCO GARAVITO** ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demandantes incluida la doctora **OLGA LUCIA SIERRA RAMIREZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Radicado No. 20183100004831 del 25 de enero de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Jefe Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la Resolución No. 21087 del 16 de abril de 2018, notificada el 09 de mayo de 2018 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 03DemandaAnexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **OLGA LUCIA SIERRA RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.029.336**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **OLGA LUCIA SIERRA RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.029.336**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

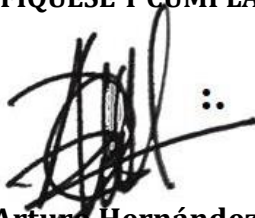
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos, folio 14 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200033300</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA</b>                                      |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **HECTOR JULIO CALDERON PEREZ** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 6378 del 9 de noviembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 03Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.072.027**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **DIANA MARCELA VALENZUELA PEDRAZA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.072.027**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

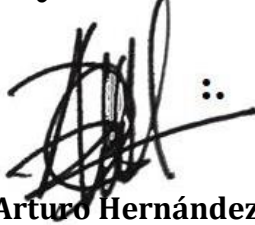
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos a folio 13, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**





**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200033500</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>HECTOR MAURICIO CORREA CARREÑO</b>                                        |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, inadmite la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA TREJOS SALAZAR** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **HECTOR MAURICIO CORREA CARREÑO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –



CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 2728 del 13 de abril de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, Resolución No 5101 del 13 de junio de 2016 que concede el recurso de apelación, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 9 de junio de 2016 en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **HECTOR MAURICIO CORREA CARREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.535.669**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **HECTOR MAURICIO CORREA CARREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.535.669**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

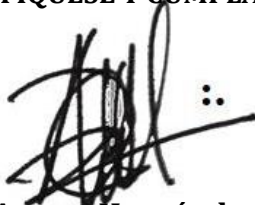
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200033600</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MOLANO</b>                                      |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, inadmite la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA TREJOS SALAZAR** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MOLANO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 8079 del 11 de noviembre de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, de la Resolución No 8680 del 3 de diciembre de 2015, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 25 de noviembre de 2015 en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 03Demanda y anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.278.925**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **NELSON HUMBERTO HERNANDEZ MOLANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **14.278.925**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

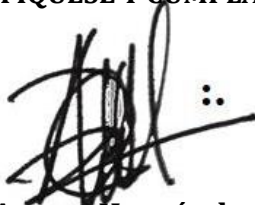
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200033800</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>RUBIELA ANGELICA MOLANO MURCIA</b>                                        |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, inadmite la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA TREJOS SALAZAR** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **RUBIELA ANGELICA MOLANO MURCIA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 7244 del 31 de octubre de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **RUBIELA ANGELICA MOLANO MURCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **52.103.798**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **RUBIELA ANGELICA MOLANO MURCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **52.103.798**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

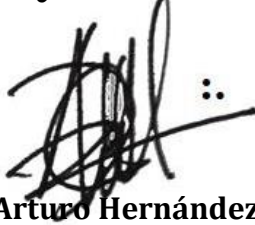
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**





**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200033900</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>AURA MARGARIA BAEZ BAEZ</b>                                               |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 23 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **AURA MARGARIA BAEZ BAEZ**.

Que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la doctora **AURA MARGARIA**

**BAEZ BAEZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A.

El 11 de marzo de 2022 Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI la apoderada de la parte demandante remitió memorial de subsanación al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) declarándose notificada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE en tanto que reviso el sistema SIGLO XXI evidenciando que no fue notificada en debida forma ante el auto que inadmitió la demanda, previa aceptación por parte del despacho, subsanando en tiempo y cumplimiento a la orden establecida en el auto inadmisorio de la demanda.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 4639 del 7 de julio de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, y la Resolución No 4937 del 18 de julio de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **AURA MARGARIA BAEZ BAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **53.075.753**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **AURA MARGARIA BAEZ BAEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **53.075.753**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

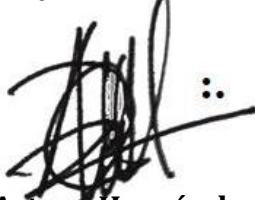
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 33, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., Lunes 24 de octubre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200034600</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>ERICA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA</b>                                      |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto 28 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **SALIM KARAM CAICEDO** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo al doctor **ERICA ALEJANDRA FIGUEROA MONTOYA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 6590 del 12 de agosto de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, Resolución No 6859 del 6 de septiembre de 2016 que concede el recurso de apelación, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 23 de agosto de 2016 en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 03Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ERICA ALEJANDRA FIGUEROA MONTTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.049.635.022**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **ERICA ALEJANDRA FIGUEROA MONTTOYA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.049.635.022**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

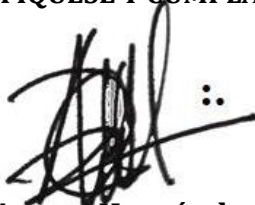
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120200034800</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA</b>                                       |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto 28 de octubre de 2020, admite la demanda presentada por el señor **SALIM KARAM CAICEDO** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo la doctora **MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –



CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 6590 del 12 de agosto de 2016 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, 6859 del 06 de septiembre de 2016, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del recurso de apelación el 23 de agosto de 2016 en contra del primer acto administrativo. (se puede observar en el archivo digital No 03Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **24.175.064**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARY YOLANDA VERGARA DE CABRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **24.175.064**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,



[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

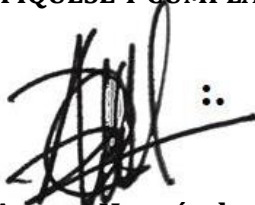
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210030000</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE</b>                          |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>                |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora **ROSA MARGARITA CORREA PIMIENTA** ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los los demandantes incluida el doctor **JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Radicado No. 20195920004001, Oficio No. del 19 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la Resolución No. 21603 del 25 de junio de 2019 notificado el 30 de julio de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaAnexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.455.107**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JAIME ENRIQUE GARCIA LAVERDE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.455.107**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

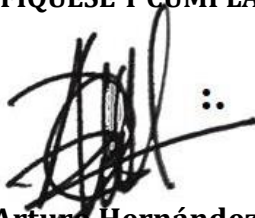
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, folio 22 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá, D. C., viernes 31 de octubre de 2022**

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210008000</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS Y OTROS</b>                                  |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores, **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**, **FABIOLA PEREIRA ROMERO**, **JOSE RAMIRO GUZMAN ROA**, **ZAIDA CATHERINE MARTINEZ GONZALEZ**, **JOHANA PATRICIA SANTAMARIACHANAGA**, **IRMA FRANCISCA CIFUENTES PRIETO**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número 92205 del 10 de julio de 2019, negando al demandante el reconocimiento a percibir la Bonificación de Actividad judicial Semestral concedida mediante decreto 3131 de 2005 modificada mediante decreto 3382 de 2005 (Folio 1-5 del archivo digital 01Demanda del expediente)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

*"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

*"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando provengan de la misma causa.**

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones y actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 6 demandantes no fue definida mediante acto administrativo (Resolución), puesto que no fue contestada pese a que el derecho de petición fue impetrado el 10 de julio de 2019, no obstante, cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse de diferentes sujetos activos, difieren entre sí las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferentes, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..).”

*“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

“...”



*“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.*

*“ (...)”*

*“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo. Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.*

*“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “. En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”*

*“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.*

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes respecto del acta de reparto de 18 de marzo de 2021 y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS.**

#### **COMPETENCIA.**

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

**Competencia territorial.** Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, ocupando cargos desde Juez Municipal Grado 00 Seccional Ibagué, Juez Municipal Grado 00 promiscuo municipal-Madrid, Juez Circuito Juzgado 36 Administrativo, Magistrado Sección tercera Descongestión, Descongestión sistema escrito, Sección primera Tribunal Administrativo Huila y Tribunal Administrativo Boyacá, conforme la certificación obrante a folio 1 del expediente digital 21 Certificación, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (folio 1 del expediente digital 21 Certificación).

**Requisito de Procedibilidad.** La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Folio 42-66 del archivo 02 Demanda y Anexos del expediente)

**Agotamiento de vía administrativa.** De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, esta guardó silencio. (Folio 19-24 del archivo 02 Demanda y Anexos del expediente).

**Caducidad.** Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto de la señora **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS** a ordenar la admisión de la demanda, de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos expuestos en el Libelo incoatorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la admisión de la demanda presentada por la señora **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**.

Se reitera que respecto de la segunda demandante deberá desglosar los documentos y presentar demanda por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. **39.695.706**, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

[fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, del expediente).

**CUARTO: Ordenar el desglose** de los documentos y poder de los 7 demandantes, para que se dispongan a la presentación de demanda por separado, dejando constancia que la fecha de radicación de la demanda será la dispuesta en la radicación inicial, esto es, el 6 de agosto de 2019, conforme el acta individual de reparto.

**QUINTO:** Deberá dejarse copia en cada una de las demandas de las siguientes piezas procesales:

- Del auto fecha 20 de mayo de 2021 a través del cual la juez 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se declaró impedido para conocer del presente asunto.
- De la providencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se dispuso la aceptación del impedimento presentado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
- Del presente Auto a través del cual se avoco conocimiento de la demanda, en virtud de las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, mediante acuerdos señalados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210009700</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>JHON ERVEY SANCHEZ VELANDIA</b>                                                   |
| <b>Apoderado:</b>  | Carlos Javier Palacios Sierra                                                        |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>         |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 2551 del 17 de septiembre de 2020 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
|----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|              |                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------|
| Cuantía:     | No supera 500 smlmv                                              |
| Caducidad:   | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria                                                |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JHON ERVEY SANCHEZ VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **74.814.918**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JHON ERVEY SANCHEZ VELANDIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **74.814.918**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

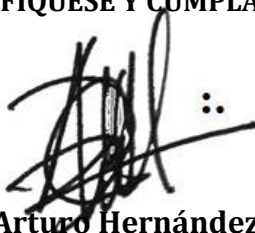
**SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 10 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                                      |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210013000</b>                                                       |
| <b>Demandante:</b> | <b>SANDRA MILENA ACOSTA ACUÑA</b>                                                    |
| <b>Apoderado:</b>  | Carlos Javier Palacios Sierra                                                        |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:abogadopalacios182012@gmail.com">abogadopalacios182012@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>         |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Resolución No. 3818 del 16 de diciembre de 2020 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|              |                                                                  |
|--------------|------------------------------------------------------------------|
| Cuantía:     | No supera 500 smlmv                                              |
| Caducidad:   | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria                                                |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **SANDRA MILENA ACOSTA ACUÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **37.389.333**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **SANDRA MILENA ACOSTA ACUÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **37.389.333**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: Cumplido lo anterior, Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

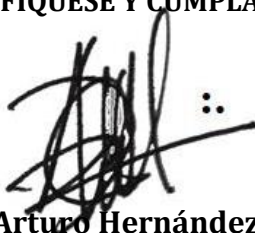


**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar al doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 de Tunja y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 demanda y anexos, folio 11 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, followed by two dots.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210028700</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>ALBA LILIA VAQUERO PALACIOS</b>                                           |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor Juez 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de septiembre de 2021, inadmite la demanda presentada por la señora **ANA LEONOR ALFONSO PEREZ** ordenando subsanar dentro del término, según las previsiones señaladas del artículo 170 del C. P. A. C. A. y ordena el desglose para los demás demandantes incluida la doctora **ALBA LILIA VAQUERO PALACIOS**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Radicado No. 0195920001221 oficio No. GSA-30860 del 25 de enero de 2019 que resuelve el derecho de petición negando al demandante a percibir la Bonificación de Actividad judicial Semestral concedida mediante decreto 3131 de 2005 modificada mediante decreto 3382 de 2005 , al igual que la Resolución No. 20572 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 2 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ALBA LILIA VAQUERO PALACIOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.704.151**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para por la señora **ALBA LILIA VAQUERO PALACIOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.704.151**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 2 Demanda y Anexos, folio 21 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210028800</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO</b>                         |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>                |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, inadmite la demanda presentada por la señora **JHOVANA ALEXANDRA NEIRA ESVOBAR** ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los los demandantes incluida la doctora **MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Radicado No. 20185920010141 Oficio No. GSA-30860- del 23 de julio de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por por la Subdirectora Regional Central, de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número SRACE-SAJGA- No. 20181190150622 radicado el 31 de julio 2018, interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaAnexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.768.746**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **41.768.746**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48

de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, folio 20 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210034000</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>CESAR JULIO CRUZ LOPEZ</b>                                                |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 3 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 29 de octubre de 2021, inadmite la demanda presentada por el señor **EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LEMUS** y ordena el desglose de todas las piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo el doctor **CESAR JULIO CRUZ LOPEZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –



CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la interposición del derecho de petición, frente al derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013. (se puede observar en el archivo digital No 03 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **CESAR JULIO CRUZ LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.419.266**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **CESAR JULIO CRUZ LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.419.266**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo

[fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

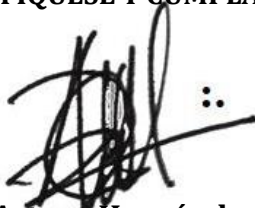
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos a folio 14, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210035800</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>ADRIANA MARCELA ORTIZ CASTILLO</b>                                        |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, anuncia sentencia anticipada para el señor **DUBLEY MAECHA** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo as la doctora **ADRIANA MARCELA ORTIZ CASTILLO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 4651 del 7 de julio de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la resolución No. 5293 del 4 de agosto de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 01Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **ADRIANA MARCELA ORTIZ CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.053.777.783**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **ADRIANA MARCELA ORTIZ CASTILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.053.777.783** mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

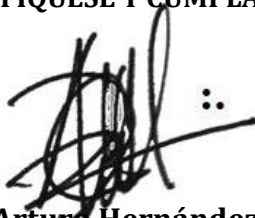
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y anexos a folio 59, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120210036000</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA</b>                                        |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el señor juez 2 Administrativo Transitorio de oralidad de Bogotá, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, anuncia sentencia anticipada para el señor **DUBLEY MAECHA** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo as la doctora **INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 4660 del 7 de julio de 2015 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la resolución No. 5162 del 29 de julio de 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02Demanda, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.721.926**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA** identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.721.926** mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.



**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

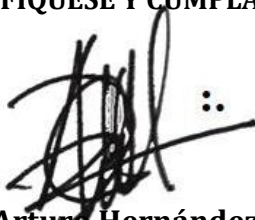
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y anexos a folio 59, del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**





**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                                              |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120220015300</b>                                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOSE ALDEMAR CORREDOR CAMACHO</b>                                         |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a>                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, la señora Juez 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 5 de mayo de 2022, inadmite la demanda presentada por la señora **MERY REMEDIOS ORTIZ ROMERO** y ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demás demandantes incluyendo al doctor **JOSE ALDEMAR CORREDOR CAMACHO**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos<br>acusados contenidos en: | Resolución No. 2459 del 22 de marzo de 2018 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Dirección ejecutiva de administración Judicial, negando al demandante a percibir la Bonificación de Actividad judicial Semestral concedida mediante decreto 3131 de 2005 modificada mediante decreto 3382 de 2005, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 42371 del 03 de septiembre de 2018. (se puede observar en el archivo digital No 1 Demanda y Anexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                    | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Caducidad:                                                  | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Conciliación                                                | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por el señor **JOSE ALDEMAR CORREDOR CAMACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.299.986**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el señor **JOSE ALDEMAR CORREDOR CAMACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **19.299.986**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – **Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces**, al correo electrónico destinado para tal fin, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin,

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

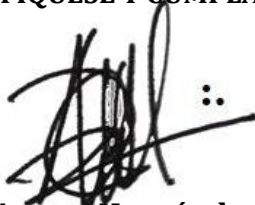
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** , identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 01 DemandayAnexos, del expediente folio 24).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., viernes 4 de noviembre de 2022

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001334205120220015900</b>                               |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOHANA ANGELICA ACEVEDO ORTIZ</b>                         |
| <b>Apoderado:</b>  | Yolanda Leonor García Gil                                    |
| <b>Correo:</b>     | <a href="mailto:yoligar70@gmail.com">yoligar70@gmail.com</a> |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>                |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, prorroga hasta el 30 de noviembre de 2022, las medidas Transitorias adoptadas mediante el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO22-817, del 24 de febrero de 2022, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

Revisada la demanda y sus anexos, concluye el despacho, que el demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se exponen. También, que, el Juzgado 2 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto del 10 de mayo de 2022, inadmite la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA TORRES GONZALEZ** ordena el desglose de todas la piezas procesales en relación con los demandantes incluida la doctora **JOHANA ANGELICA ACEVEDO ORTIZ**.

Expuesto lo anterior, y evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021), estos son entre otros:

|                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | Radicado No. 20193100026111, Oficio No. DAP-30110- del 20 de marzo de 2019 que resuelve el derecho de petición, expedida por la Jefe Departamento de Administración de Personal, de la Fiscalía General de la Nación, el cual niega el derecho prestacional reclamado por la demandante, por la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, y la Resolución No. 21131 del 14 de mayo de 2019 notificado el 05 de julio de 2019 por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, interpuesto en contra del primer acto administrativo (se puede observar en el archivo digital No 02DemandaAnexos, del expediente). |
| Cuantía:                                                 | No supera 500 smlmv                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Caducidad:                                               | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c)<br>Prestación periódica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Conciliación                                             | No es obligatoria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

Este despacho, avocará conocimiento del presente proceso, y admitirá el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por la señora **JOHANA ANGELICA ACEVEDO ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.077.420.502**, mediante apoderada judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de La Nación.

En consecuencia, el suscrito Juez Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Admítase el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho instaurado mediante apoderada judicial, constituido para la señora **JOHANA ANGELICA ACEVEDO ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.077.420.502**, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

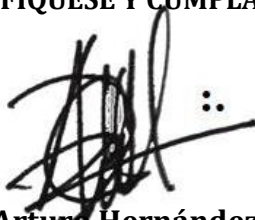
**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por la demandante.

**NOVENO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DECIMO: Reconózcase** personería para actuar a la doctora **Yolanda Leonor García Gil** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta y portador de la T.P. No. 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder otorgado. (Se puede observar en el archivo digital No 02 Demanda y Anexos, folio 32 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**